

Señor

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E. S. D.

REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAURO ISAI HERNANDEZ CASTRO Y NINFA ELIZABETH CASTELLANOS ROJAS CONTRA EL BANCO DE OCCIDENTE SA Y OTROS

RAD: 2016-00424

Yo, LUZ ESTEFANIA MENESES PABON mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, abogada titulada y en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada general del BANCO DE OCCIDENTE, entidad bancaria, con domicilio principal en la ciudad de Santiago de Cali, identificado con el Nit. No. 890.300.279-4, todo lo cual se acredita con el poder contenido en la Escritura Pública No. 0095 del 25 de junio de 2019, otorgada en la Notaria 65 del Circulo de Bogotá que se aportó, junto con el Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera; mediante el presente escrito sin perjuicio del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago, concurro ante su Despacho a fin de contestar la demanda, a lo que procedo, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS LOS CONTESTO ASÍ:

AL HECHO PRIMERO: NO ME CONSTA lo relatado por los demandantes en este hecho, puesto que el mismo refiere un supuesto negocio jurídico con un tercero ajeno al BANCO DE OCCIDENTE y en cuya relación contractual nada tuvo que ver mi representado.

AL HECHO SEGUNDO: NO ME CONSTA lo relatado por los demandantes en este hecho, puesto que el mismo refiere un supuesto negocio jurídico con un tercero ajeno al BANCO DE OCCIDENTE y en cuya relación contractual nada tuvo que ver mi representado.

AL HECHO TERCERO NO ME CONSTA lo relatado por los demandantes en este hecho, puesto que el mismo refiere un supuesto negocio jurídico con un tercero ajeno al BANCO DE OCCIDENTE y en cuya relación contractual nada tuvo que ver mi representado.

AL HECHO CUARTO, NO ME CONSTA lo relatado por los demandantes en este hecho, puesto que el mismo refiere un supuesto negocio jurídico con un tercero ajeno al BANCO DE OCCIDENTE y en cuya relación contractual nada tuvo que ver mi representada. Así mismo, no me consta la existencia ni el contenido de la promesa de compraventa a la que hace referencia.

AL HECHO QUINTO, NO ME CONSTA lo relatado por los demandantes en este hecho, puesto que el mismo refiere un supuesto negocio jurídico con un tercero ajeno al BANCO DE OCCIDENTE y en cuya relación contractual nada tuvo que ver mi representada. Así mismo, no me consta la existencia ni el contenido de la promesa de compraventa a la que hace referencia ni sus otros sí. No obstante, es de precisar que si el otro si se refiere al contrato de leasing celebrado con mi representado cuyo objeto es el inmueble debo contestar que es cierto que el bien se encontraba para la fecha de dicho otro si, entregado en contrato de leasing a la sociedad SPAZIO CONSTRUCTORA S.A, contrato que a la fecha incluso se encuentra vigente y con proceso judicial por el incumplimiento de dicho locatario.

366

Debe aclararse adicionalmente, que el propietario del inmueble identificado como apartamento 3C, manzana 8 bloque 2, sector Guayacán, zona norte, caserío Pontezuela de Cartagena Laguna Club, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060 251544 de Cartagena es el Banco de Occidente quien lo adquirió de Fiduciaria Bogota S.a, mediante la escritura 7292 del 20 de diciembre de 2011, para entregarlo en el contrato de leasing citado, a SPAZIO CONSTRUCTORA S.A. y otros

AL HECHO SEXTO, NO ME CONSTA, lo relatado por los demandantes por hacer referencia a terceros ajenos al BANCO DE OCCIDENTE.

AL HECHO SEPTIMO, NO ME CONSTA, lo relatado por los demandantes por hacer referencia a terceros ajenos al BANCO DE OCCIDENTE. Pero no es cierto que los aquí demandantes sean los poseedores del inmueble, por cuanto siempre han reconocido que la propiedad del inmueble se encuentra en cabeza del BANCO DE OCCIDENTE.

AL HECHO OCTAVO, NO ME CONSTA, lo relatado por los demandantes por hacer referencia a un negocio jurídico de terceros ajenos al BANCO DE OCCIDENTE. No obstante, es de señalar que es cierto que Fiduciaria Bogotá, era el propietario fiduciario del apartamento objeto de este proceso, dada su calidad de vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Laguna Club Etapa 2, y en tal calidad traspasó mediante compraventa el inmueble a mi representado

AL HECHO NOVENO, Manifiesto que contiene varios hechos que distingo y contesto de la siguiente manera:

1. **NO ME CONSTA** lo relatado por los demandantes en este hecho, respecto de la promesa de compraventa que se afirma celebrada entre los demandantes y Promotora Cartagena Laguna Club S.A., puesto que el mismo refiere un supuesto negocio jurídico con un tercero ajeno al BANCO DE OCCIDENTE y en cuya relación contractual nada tuvo que ver mi representada.
2. **ES CIERTO;** y se aclara que **EL BANCO DE OCCIDENTE** celebró contrato de compraventa con la Fiduciaria Bogotá S.A como vocera del patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Laguna Club Etapa 2, sobre el apartamento No. 3C manzana 8, bloque 2 el cual hace parte del CONJUNTO RESIDENCIAL CARTAGENA LAGUNA CLUB PROPIEDAD HORIZONTAL, situado en el Caserío Pontezuela de la ciudad de Cartagena, identificado con folio de matrícula No. 060-251544, para dar cumplimiento al contrato de Leasing No. 180-78466 celebrado con SPAZIO CONSTRUCTORA S.A. y otros

AL HECHO DECIMO Manifiesto que contiene varios hechos que distingo y contesto de la siguiente manera:

1. **ES CIERTO, y configura confesión por parte del demandante** al reconocer que **el BANCO DE OCCIDENTE** es el propietario del inmueble, y ello a fin de dar cumplimiento al contrato de leasing celebrado con SPAZIO CONSTRUCTORA S.A, y otros, adquirido para garantizarle al locatario el ejercicio de la opción de adquisición pacta en su favor. Se precisa que el contrato de leasing se celebró con SPAZIO CONSTRUCTORA S.A.
2. **NO ES CIERTO** como quedo expresado, el locatario del inmueble es la sociedad SPAZIO CONSTRUCTORA S, A, las sociedades PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB SA, MILENIUM PROMÓTORA INMOBILIARIA, AGRO ARADO S.A. Y EDUARDO MACIA RESTREPO lo suscribieron en dicha calidad pero posteriormente dejaron de serlo

367

AL HECHO DECIMO PRIMERO, Manifiesto que contiene varios hechos que distingo y contesto de la siguiente manera:

1. **NO ES CIERTO** que el inmueble lo hubiera recibido Promotora Laguna Club S.A y que esta lo entregó a su vez a los demandantes, y no puede ser así si se tiene en cuenta que la locataria es SPAZIO CONSTRUCTORA S.A lo declaró recibido a satisfacción y es actualmente la locataria del mismo.
2. **NO ES UN HECHO** es una apreciación subjetiva del demandante sobre la actuación desplegada por PROMOTORA LAGUNA CLUB SA, cuando afirma que dicha sociedad abusó de sus poderdantes.
3. **NO ME CONSTA** que la empresa PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB SA, entregara materialmente el inmueble a los aquí demandantes el 19 de abril de 2012, por hacer referencia a terceros ajenos al BANCO DE OCCIDENTE, se reitera que para le época que dicen los demandantes que la empresa PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB SA hizo la entrega del inmueble dicha sociedad no era locatario del inmueble, por lo que no era el tendedor del mismo, y toda supuesta entrega que haya hecho del inmueble no deriva en ningún derecho para los aquí demandantes.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO, Manifiesto que contiene varios hechos que distingo y contesto de la siguiente manera:

1. **NO ES CIERTO**, aunque no me consta quien pudiera estar efectuando la cancelación de los servicios públicos, cuotas de administración, pago de impuestos, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del inmueble, tal como los mismos demandantes lo confiesan ellas son obligaciones del locatario hayan sido asumidos por los aquí demandantes por hacer referencia a un tercero ajeno al Banco.
2. **NO ES CIERTO**, el inmueble se le entregó a SPAZIO CONSTRUCTORA S.A. y otros, como locatarias del contrato de leasing No. 180-78466 y mediante otro sí al contrato de leasing No. 180-78466 suscrito el 14 de diciembre de 2012 se estableció que el único locatario del inmueble es la empresa SPAZIO CONSTRUCTORA S.A. Se precisa que la obligación de los pagos de servicios públicos, impuestos, cuotas ordinarias y extraordinarias de administración queda en cabeza del locatario los cuales por si mismos o por terceros pueden dar cumplimiento a dicha obligación.
3. **NO ES CIERTO** los aquí demandantes no son poseedores. El pago de los servicios públicos de agua, luz, teléfono, internet, gas, no constituyen actos de posesión, máxime cuando son a cargo del locatario como se desprende del contrato de *leasing*. No. 180-78466, es decir, si alguno de ellos realizó, fue por cuenta del locatario.

AL HECHO DECIMO TERCERO, Manifiesto que contiene varios hechos que distingo y contesto de la siguiente manera:

1. **NO ES UN HECHO** es una apreciación subjetiva del demandante sobre la conducta desplegada por PROMOTORA CARTAGENA CLUB SA, por lo que no me es viable hacer manifestación al respecto
2. **NO ES CIERTO**, el inmueble se le entregó a SPAZIO CONSTRUCTORA S.A. y otros como locatarios del contrato de leasing No. 180-78466 y mediante otro sí al contrato de leasing No. 180-78466 suscrito el 14 de diciembre de 2012 se estableció como único locatario del inmueble a dicha sociedad.

- 36
3. **NO ME CONSTA** lo relatado por los demandantes en este hecho, referente al a promesa de compraventa puesto que se trata de un supuesto negocio jurídico con un tercero ajeno al BANCO DE OCCIDENTE y en cuya relación contractual nada tuvo que ver mi representada.

AL HECHO DECIMO CUARTO, NO ME CONSTA que la cancelación de los servicios públicos, cuotas de administración, pago de impuestos hayan sido asumidos por los aquí demandantes por hacer referencia a un tercero distinto y ajeno al Banco.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Aunque las pretensiones no están dirigidas contra el BANCO DE OCCIDENTE Me opongo a la totalidad de las peticiones que pueda pretender los demandantes, por carecer de fundamento en los hechos y en el Derecho.

EN CONTRA DE LAS PRETENSIONES FORMULADAS, PRESENTO LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES DE FONDO PRINCIPALES:

I. INEXISTENCIA DEL TÍTULO EJECUTIVO

Al respecto se encuentra que los documentos que se aportan por los demandantes no integran un título ejecutivo que pudiera resultarle exigible a mi representado, puesto que no cumplen con los requisitos establecidos en el Código General del Proceso:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)"¹

En estas condiciones, en este caso, no se está ante la presencia de una obligación clara y actualmente exigible en contra del Banco que permita librar auto que siga la ejecución. Para que un documento preste mérito ejecutivo, se requiere que en él se encuentren reunidos los requisitos del artículo 422 del CGP, es decir, que de su literalidad se desprenda en forma directa y clara el contenido y alcance de una obligación exigible cuyo cumplimiento se reclama.

Revisando la promesa de compraventa anexadas y sus otros sí, se vislumbra que la obligación de suscribir escritura pública de compraventa no recae sobre el Banco de Occidente. Mal podría hacer juez de obligar al Banco de Occidente a cumplir una obligación de un contrato en el que no fue parte y que solo tuvo conocimiento por este proceso.

Debe tenerse presente que el juez tiene dentro de sus obligaciones a la hora de proferir auto que siga con la ejecución, revisar, nuevamente los presupuestos de los instrumentos de pago, "potestad-deber" consignado en el actual Código General del Proceso.

La Corte Suprema de Justicia advirtió:

"(...) [R]elativamente a específicos asuntos como el auscultado, al contrario de lo argüido por la (...) quejosa, sí es dable a los juzgadores bajo la égida del Código de Procedimiento Civil, y así también de acuerdo con el Código General del Proceso, volver, ex officio, sobre la revisión del «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia (...)"

¹ artículo 422 del CGP

369

"(...) Y es que sobre el particular de la revisión oficiosa del título ejecutivo esta Sala precisó, en CSJ STC18432-2016, 15 dic. 2016, rad. 2016-00440-01, lo siguiente:

"Los funcionarios judiciales han de vigilar que al interior de las actuaciones procesales perennemente se denote que los diversos litigios, teleológicamente, lo que buscan es dar prevalencia al derecho sustancial que en cada caso se disputa (artículos 228 de la Constitución Política y 11 del Código General del Proceso); por supuesto, ello comporta que a los juzgadores, como directores del proceso, legalmente les asiste toda una serie de potestades, aun oficiosas, para que las actuaciones que emprendan atiendan la anotada finalidad, mismas que corresponde observarlas desde la panorámica propia de la estructura que constituye el sistema jurídico, mas no desde la óptica restricta derivada de interpretar y aplicar cada aparte del articulado de manera aislada (...)"

"Entre ellas, y en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «[l]os requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-2º y 430 inciso 1º ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido (...)"

"Por ende, mal puede olvidarse que, así como el legislador estipuló lo ut supra preceptuado, asimismo en la última de las citadas regulaciones, puntualmente en su inciso primero, determinó que «[p]resentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (...)"

"De ese modo las cosas, todo juzgador, no cabe duda, está habilitado para volver a estudiar, incluso ex officio y sin límite en cuanto atañe con ese preciso tópico, el título que se presenta como soporte del recaudo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio impartida cuando la misma es de ese modo rebatida, como también a la hora de emitir el fallo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que ese es el primer aspecto relativamente al cual se ha de pronunciar la jurisdicción, ya sea a través del juez a quo, ora por el ad quem (...)"

"Y es que, como la jurisprudencia de esta Sala lo pregonó en plurales oportunidades relativamente a lo al efecto demarcado por el Código de Procedimiento Civil, lo cual ahora también hace en punto de las reglas del Código General del Proceso, para así reiterar ello de cara al nuevo ordenamiento civil adjetivo, ese proceder es del todo garantista de los derechos sustanciales de las partes trabadas en contienda, por lo que no meramente se erige como una potestad de los jueces, sino más bien se convierte en un «deber» para que se logre «la igualdad real de las partes» (artículos 4º y 42-2º del Código General del

370

Proceso) y «la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial» (artículo 11º ibidem) (...).»

“Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso, el juez, sin hesitación alguna, [...] si está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretensó recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...).”

“(...)”.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8. nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que “la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.²

(CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

En conclusión, constituyen puntos determinantes que en un juicio ejecutivo se concluya, entre otros, que la obligación pedida carece de exigibilidad, claridad o expresividad, o que el documento que la contenga no provenga del deudor ni constituya plena prueba en su contra, pues observar tales falencias y omitir declararlas equivale a dar prevalencia a las formas sobre el derecho sustancial, en detrimento del artículo 228 de la Carta Política.

² (CSJ STC14164-2017, 11 sep., rad. 2017-00358-01)

371

Por lo que solicito señor juez declarar la falta de título ejecutivo y en consecuencia condenar a los demandantes al pago de costas.

II. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA RESPECTO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A.

En el presente caso se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el Banco de Occidente no es la entidad deudora de la obligación reclamada. Al ser claro y contundente que la promesa de compraventa y sus respectivos otros sí que los demandantes aportan como prueba de una obligación, clara, expresa y exigible no provienen ni está dirigida al Banco de Occidente. En otras palabras, El Banco de Occidente no se obligó con los aquí demandantes a suscribir la Escritura Pública, ni hizo parte del negocio jurídico, por lo tanto, no debe ser tenido como sujeto procesal.

Es de manifestar que el Código General del Proceso, dispuso en su artículo 278 que el juez debe dictar sentencia anticipada total o parcial, cuando se encuentre probado en el proceso la carencia de legitimación en la causa:

ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.

(...)

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

(...)

Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y ***la carencia de legitimación en la causa.*** (negrilla y cursiva fuera del texto)

Por lo anterior, solicito señor juez se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva del Banco de Occidente, y se orden desvincular al Banco del presente asunto.

III FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LOS DEMANDANTES PARA SOLICITAR LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE LEASING.

Las pretensiones de la demandante van en caminadas que PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB "cancelé el contrato de leasing" y en consecuencia suscriba la escritura pública de compraventa.

Dicha pretensión está encaminada al fracaso, por cuanto el Banco no solo desconoce sino rechaza la promesa de compraventa que se pretende hacer valer por resultarle ajena y carente de exigibilidad dada la propiedad que mi representado ostenta del inmueble y adicionalmente, los demandantes y la sociedad PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB tampoco son parte del contrato de leasing; razón por la cual los demandantes no están facultados para solicitar por vía ejecutiva el cumplimiento de dicho contrato, por lo cual carecen de legitimación en la causa para solicitar el cumplimiento del contrato por parte de la PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB.

Además, se debe tener presente que PROMOTORA CARTAGENA LAGUNA CLUB, no es el locatario del Banco, si no lo es SPAZIO CONSTRUCTORA S.A y es en quien está la obligación de dar cumplimiento al contrato de leasing. En el hipotético caso que el locatario pagara el contrato de leasing la transferencia del inmueble se debe hacer por mi representado exclusivamente a SPAZIO CONSTRUCTORA S.A.

Se pone de presente al despacho que el contrato de leasing a que hace referencia la parte demandante en el escrito de la demanda es el No. 180-78466 suscrito el 20 de octubre de

372

2011, se encuentra incumplido por la locataria, por lo que se están adelantando las correspondientes acciones ejecutiva y de restitución del inmueble para recuperar la tenencia de este.

De acuerdo con lo anterior solicito señor desestimar la pretensión de la actora por carecer de todo sustento factico y legal y condenarlos en costas.

SUFICIENTES RESULTAN LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS PARA QUE SE DESESTIMEN LAS PRETENSIONES DEL DEMANDANTE Y SE ABSUELVA DE CUALQUIER RESPONSABILIDAD A MI MANDANTE, NO OBSTANTE, PLANTEO:

SUBSIDIARIAMENTE SOLICITO AL DESPACHO DAR APLICACIÓN AL ARTICULO 282 DEL C.G.P., RECONOCIENDO CUALQUIER OTRA EXCEPCION QUE RESULTE PROBADA EN EL PROCESO

Por todo lo anterior solicito al señor Juez se desestimen las pretensiones del demandante, se declaren probados las excepciones propuestas y sea absuelta de cualquier declaración o condena a mi poderdante.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Sustento lo consignado en la presente contestación de demanda, en los artículos 96, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

PRUEBAS:

Solicito, respetuosamente al Despachò, se tenga como pruebas:

DOCUMENTALES

1. Copia Contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-78466
2. Copia Otro sí al Contrato de leasing financiero inmobiliario No. 180-78466
- ~~3. Copia del acta de entrega contrato de Leasing No. 180-78466~~
4. Copia detalle de recaudo de la obligación 180-7846
5. Copia de mandamiento de pago del proceso ejecutivo de Banco de Occidente contra SPAZIO CONSTRUCTORA SA
6. Copia del auto admisorio de la demanda de proceso de restitución de inmueble de Banco de occidente contra SPAZIO CONSTRUCTORA SA

INTERROGATORIOS DE PARTE:

Sírvase Señor Juez fijar fecha y hora para hacer comparecer a su Despacho a los demandantes, quienes pueden ser citados en la dirección informada por el en la demanda y obrantes en el proceso, con el fin de que responda el interrogatorio de parte que en forma verbal o escrita le formularé en torno de los hechos de la demanda.

ANEXOS:

Allego los documentos relacionados como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

Mi representado recibe notificaciones en la Carrera 13 No. 26 A-47, Piso 8 de Bogotá; correo electrónico: Imenesesp@bancodeOccidente.com.co

373

La suscrita ~~apoderada en~~ la Carrera 13 No. 26 A-47, Piso 8 de Bogotá; correo electrónico: lmeneesp@bancooccidente.com.co

ANEXOS

Acompaño los documentos señalados en el capítulo de las pruebas.

Cordialmente,

Estefano Meneses P

LUZ ESTEFANIA MENESES PABON

C.C 1010191976 de Bogotá

T.P. 250890 del Consejo Superior de la Judicatura.

9 FOLIOS
20 ANEXOS

19357 29-11-15 15:46:45

JUZGADO 02 CIVIL 173

/



Republica de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público
 JUEGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ, D.C.

- Al Despacho del Señor Juez Informando que:
- 1. No se dio cumplimiento al auto al auto anterior.
 - 2. La providencia anterior se encuentre ejecutoriada.
 - 3. Venció el término de traslado del recurso de reposición.
 - 4. Venció el término de traslado contenido en el auto anterior. (s) parte(s) se pronunciaron) en tiempo: Si No
 - 5. Venció el término probatorio.
 - 6. El término de emplazamiento venció. El(los) emplazado(s) No compareció.
 - 7. Continuar trámite procesal.
 - 8. Se presentó la anterior solicitud para resolver.

10 2 SEP 2019

Bogotá
 SECRETARÍA

Contestación demandante Banco de Occidente
df df